

TEMARIO

CONVOCATORIA LISTA DE RESERVA AUXILIAR ADMINISTRATIVO AYUNTAMIENTO DE TEROR

CONVOCATORIA

BOP Las Palmas 17 de Enero 2024

LISTA DE TEMARIO

A.- PARTE GENERAL:

TEMA 1.- La Administración Local: Entidades que la integran. El marco competencial de las Entidades Locales.

TEMA 2.- El administrado: concepto y clases. La capacidad de los administrados y sus causas modificativas. Las situaciones jurídicas del administrado; derechos subjetivos e intereses legítimos.

TEMA 3.- El acto administrativo: concepto, elementos, clases, requisitos, la motivación.

TEMA 4.- La eficacia de los actos administrativos: el principio de autotutela declarativa. La notificación del acto administrativo. La publicación. La demora y retroactividad de la eficacia.

TEMA 5.- La invalidez del acto administrativo. Supuestos de nulidad de pleno derecho y anulabilidad. El principio de conservación del acto administrativo.

TEMA 6.- La revisión de actos y disposiciones por la propia Administración. La acción de nulidad, procedimiento y límites. La declaración de lesividad. La revocación de actos. La rectificación de errores materiales y de hecho.

B.- PARTE ESPECIAL.

TEMA 7.- La iniciación del procedimiento: clases, subsanación y mejora de solicitudes. Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones. Los registros administrativos.

TEMA 8.- Términos y plazos: cómputo, ampliación y tramitación de urgencia. La ordenación. La instrucción: intervención de los interesados, prueba e informes.

TEMA 9.- La terminación del procedimiento. La obligación de resolver. Contenido de la resolución expresa. Principios de congruencia y no agravación de la situación inicial.

TEMA 10.- La terminación convencional. La falta de resolución expresa: el régimen del silencio administrativo. El desistimiento y la renuncia. La caducidad.

TEMA 11.- La coacción administrativa: el principio de autotutela ejecutiva. La ejecución forzosa de los actos administrativos: sus medios y principios de utilización. La coacción administrativa directa. La vía de hecho.

TEMA 12.- Recursos administrativos: principios generales. Actos susceptibles de recurso administrativo. Reglas generales de tramitación de los recursos administrativos. Clases de recursos.

TEMA 1.- La Administración Local: Entidades que la integran. El marco competencial de las Entidades Locales.

I. La Administración Local: Entidades que la integran

Como demuestra nuestra historia y proclama hoy la Constitución, decir Régimen Local es decir autonomía. Pero, en lo que más interesa ahora, el Régimen Local tiene que ser, por lo pronto, la norma institucional de los Entes Locales. Ello conlleva dos consecuencias de primera importancia. En primer término, que esa norma proteja y desarrolle la garantía constitucional de la autonomía local, función ordinamental que, al estar reservada, o lo que es igual, vedada a cualquier otra norma, presta a su posición en el ordenamiento en su conjunto una Vía específica. De otro lado, el hecho de que las entidades locales desplieguen su capacidad en la esfera de lo administrativo, justifica tanto esa última condición de marco definidor de la autonomía, como la identificación del título competencial para su establecimiento en el artículo 149.1, apartado 18, en relación con el 148.1, apartado 2.º del texto fundamental.

El concepto de Administración Local Viene determinado por el de Administración Pública, en el cual se engloba.

Podemos intentar la siguiente definición de la Administración Local: «Conjunto de personas jurídicas de naturaleza pública y, por tanto, sometidas al Derecho Administrativo, cuyo ámbito competencial está delimitado por un territorio y unos fines estrictamente locales», definición de la que se extraen tres consecuencias fundamentales:

1.º Son un conjunto de personas jurídicas: entes públicos que actúan con personalidad jurídica, por lo que pueden producir actos, hechos o negocios jurídicos imputables a ellos directamente.

2.º Son entes territoriales, lo que implica que el territorio es un elemento esencial en su existencia, este delimita y a la vez define el ámbito de cada ente local. En su territorio es donde solo pueden actuar y someter a su competencia a toda persona que en él se encuentre.

3.a Son entes autónomos, no meramente autárquicos. El reconocimiento constitucional del interés local implica la necesidad de que los entes locales cuenten con instrumentos jurídicos para satisfacer aquellas necesidades.

Todas estas características de las entidades que constituyen la Administración Local, están reconocidas por la Constitución (art. 137), y por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LRBRL) (art. 3.1) a los municipios, provincias e islas, con independencia de que las Comunidades Autónomas puedan reconocer en sus ámbitos propios otras entidades locales de carácter territorial, fundamentalmente las previstas en el artículo 3.2 de la LRBRL.

La clave del arco de la Constitución, y desde luego del Título VIII, sobre la «Organización territorial del Estado», fueron las Comunidades Autónomas y, así, la Administración Local quedó un tanto apagada. La materia de la Administración Local resultó en extremo simplificada y, en suma, insuficiente, pues:

- a) No se prevé expresamente en la Constitución una Ley de Régimen Local, y menos se le concede el rango de ley orgánica, como había sido propuesto por algún parlamentario.
- b) No se dice con claridad a quién corresponde la competencia para promulgar la Ley de Régimen Local: Estado o Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que el artículo 149.118.º reconozca al Estado la competencia exclusiva para definir las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- c) No se reconoce una esfera de competencias propias especificadas a municipios y provincias.
- d) No se establece un engarce entre la Administración Local y la de las Comunidades Autónomas, por una parte, y la del Estado, por otra; «una de las más graves objeciones que cabe formular al tratamiento de la Administración Local en la Constitución consiste en la falta de una articulación clara con el Estado y con las Comunidades Autónomas».
- e) Existe el claro riesgo para las entidades locales territoriales de caer en un centralismo regional nada deseable.

Se ha venido indicando por ello por algún autor que la autonomía local carece de una garantía constitucional precisa. Ahora bien, lo que sí que debemos destacar es que, en todo caso, nuestro ordenamiento constitucional consagra tres principios fundamentales en relación con la Administración Local:

- I. La autonomía de las entidades locales y personalidad jurídica para la gestión de sus intereses.
2. El carácter representativo y democrático de los órganos de gobierno de las corporaciones.

TÍTULO VIII

De la Organización Territorial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Administración Local

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Régimen jurídico

La materia del régimen local se rige en primer lugar, por supuesto, como ya dijimos, por la Constitución española (especialmente sus arts. 137, 140, 141 y 142), tras lo cual habrá que estar a lo dispuesto en la legislación básica estatal y, finalmente, será preciso acudir a la normativa autonómica que se haya dictado al respecto.

La legislación básica estatal en este punto viene conformada fundamentalmente por la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante, LRBRL, como su propio nombre indica, que se estructura en 141 artículos (realmente alguno más, pues ha sido incorporado algún precepto «bis» e incluso «ter»), repartidos a lo largo de 11 Títulos, así como 16 disposiciones adicionales, 1 derogatoria, 10 transitorias y 5 finales, además de un inicial preámbulo que contiene una completa referencia histórica.

La LRBRL ha sido reformada en diversas ocasiones, las más importantes mediante la Ley 1/1999, de 21 de abril, como uno de los pilares sobre los que vino a asentarse el célebre Pacto Local y se llevó una importante reordenación competencial entre los órganos municipales, y mediante la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno local, que incorporó un régimen singular para los grandes municipios, entre otras cuestiones, previendo incluso en su exposición de motivos que «el último objetivo debe ser la elaboración de una nueva LRBRL, que constituya un instrumento adecuado para que nuestros Gobiernos locales afronten los complejos retos que les presentan los albores del siglo XXI».

Pero no solo la LRBRL viene a conformar la legislación básica estatal en materia de régimen local. Resulta preciso referirse a:

- La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales (LRHL), con aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las peculiaridades de los regímenes fiscales del País Vasco y Navarra.
- El Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera de la LRBRL, y cuyo carácter básico se limita a